

13 de noviembre de 2018

REF.: Caso Nº 12.315
Carlos Alberto Fernández Prieto y
Carlos Alejandro Tumbeiro
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso No. 12.315 – Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro respecto de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El presente caso se relaciona con las detenciones ilegales y arbitrarias en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro en mayo de 1992 y enero de 1998, respectivamente, por parte de agentes de la Policía de Buenos Aires. La Comisión consideró que ambas detenciones se realizaron sin una orden judicial y sin estado de flagrancia. La CIDH indicó que en ninguno de estos casos se estableció de manera detallada, en la documentación policial respectiva, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la comisión de un delito. En el caso del señor Fernández Prieto, la Comisión sostuvo que dicha falta de explicación fue absoluta. En el caso del señor Tumbeiro, indicó que la explicación relacionada con el “estado de nerviosismo” e “inconsistencia” entre la vestimenta y los objetos que llevaba consigo con la zona en la cual se encontraba, no resultó suficiente para justificar objetivamente ante un espectador razonable una sospecha de delito. Adicionalmente, la CIDH resaltó que dicha explicación puede revelar cierto contenido discriminatorio con base en la apariencia y los prejuicios sobre dicha apariencia en relación con la zona respectiva. En ese sentido, la Comisión estableció que las detenciones y requisas realizadas en el presente caso incumplieron con el estándar de legalidad y no arbitrariedad. La Comisión destaca que las autoridades judiciales que conocieron los recursos, no ofrecieron recursos efectivos frente a esta situación pues no sólo continuaron con la omisión estatal de exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad legal de detener a personas con base en sospecha, sino que validaron como legítimas las razones dadas por los funcionarios policiales.

El Estado argentino ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La CIDH ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesora y asesor legales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 129/17 aprobado el 25 de octubre de 2017 y elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la CIDH (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 129/17 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 13 de diciembre de 2017, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión Interamericana otorgó tres prórrogas al Estado argentino, a fin de que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado indicó que tuvo una reunión con la parte peticionaria en abril de 2018 a efectos de acordar la forma de implementar las dos recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo No. 129/17. Indicó que se propuso i) el establecimiento de un tribunal arbitral ad hoc a efectos de fijar la suma de la indemnización; y ii) la elaboración de un Protocolo de Actuación para las Fuerzas Federales de Seguridad de conformidad con los estándares fijados por la CIDH en el informe. La parte peticionaria informó que en junio de 2018 presentó una propuesta de cumplimiento de recomendaciones y que está a la espera de la respuesta del Estado. No obstante, la parte peticionaria indicó que desde dicha fecha no recibió ninguna comunicación por parte del Estado argentino y que no se había adoptado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones. La Comisión resalta que en su más reciente comunicación el Estado no brindó información concreta sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 129/17, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas en el caso particular, ante el incumplimiento de las recomendaciones.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Esta reparación debe tomar en cuenta tanto la inconventionalidad del procedimiento inicial de detención y requisa, como el proceso, detención preventiva y condena penal que tuvieron lugar con base en los hallazgos de tales diligencias iniciales, en los términos establecidos en el informe.
2. Disponer las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. En

particular: i) el Estado deberá asegurar que la legislación que regula la facultad de detener y requisar personas en la vía pública sobre la base de una sospecha de que está cometiendo un delito, se base en razones objetivas e incluya exigencias de justificación de dichas razones en cada caso; ii) el Estado deberá adoptar medidas para capacitar debidamente al personal policial a fin de evitar los abusos en el ejercicio de la mencionada facultad, incluyendo capacitaciones en la prohibición de ejercerla de manera discriminatoria y con base en perfiles asociados a estereotipos; y iii) el Estado deberá asegurar la existencia e implementación de recursos judiciales efectivos frente a denuncias de abusos policiales en el contexto de la mencionada facultad.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre los requisitos y condiciones en las cuales las personas pueden ser detenidas por agentes policiales cuando no exista una orden judicial ni flagrancia. Particularmente, las salvaguardas para asegurar la legalidad y no arbitrariedad de facultades policiales de detención en base al criterio de “sospecha”; y la validez bajo la Convención Americana, del uso en el proceso penal de las pruebas obtenidas durante dicho acto.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perita/o cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados que resultan exigibles en el marco del otorgamiento de facultades de detención a cuerpos de seguridad cuando no exista orden de autoridad competente ni flagrancia, sino con base en la posible sospecha de cometer un delito. La persona experta se pronunciará sobre estándares de legalidad y no arbitrariedad para detener a personas bajo dicha sospecha, así como la validez del uso en el proceso penal de las pruebas obtenidas durante dicho acto.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

Patricia A. G. Azzi
Defensora Pública Oficial ante los Juzgados
Federales de Primera Instancia de Mar del Plata

Eleonora A. Devoto
Coordinadora General para el Programa para la
Aplicación de Tratados de Derechos Humanos

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo